

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno
Expediente: 25290-31-10-001-2016-00560-01
(Discutido y aprobado en sesión de 4 de mayo de 2021)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 12 de febrero pasado -por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias- dentro del proceso declarativo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El expediente aludido arribó a esta sede judicial con miras a que se tramitara y decidiera el recurso de apelación que la parte actora promovió contra la sentencia que el 4 de agosto de 2020 dictó el Juzgado de Familia de Fusagasugá; no obstante ello, a través del proveído que es objeto de censura y producto del examen preliminar de admisibilidad que consagra el artículo 325 del C.G.P. encontró el magistrado sustanciador que dentro del asunto se configuró la nulidad procesal establecida en el artículo 121 de dicha codificación, por haberse superado el término de un año para decidir la contienda en primera instancia y venir estructurados los demás presupuestos jurisprudenciales para declararla (la petición de parte, no haber mediado interrupción o suspensión del juicio ni maniobra dilatoria, la falta de prórroga del término, y no haber resultado saneada).

Determinación que amparó con invocación del contenido de la mentada disposición y de los pronunciamientos jurisprudenciales vertidos al respecto, los que citó para establecer el momento desde el cual quedaba anulado el proceso, concluyendo que el decreto de nulidad abarcaba solo lo actuado luego del 27 de julio de 2020, cuando la parte demandante elevó la petición en ese sentido y reclamó la pérdida de competencia, añadiendo que conservaba validez todo lo tramitado antes de esa fecha, en tanto que dispuso simultáneamente el envío del expediente a la Sala de Gobierno de esta corporación, para que designara al juez que debe seguir conociendo del asunto, en atención a la ausencia de jueces homólogos en el municipio de Fusagasugá.

2. Frente a la resumida decisión la parte demandante formuló, inicialmente, sendas solicitudes de aclaración, adición, complementación y corrección -desestimadas en proveído de 19 de marzo de 2021- y enseguida impetró recurso de queja, reiterando sus puntos primigenios. Argumentó, en lo medular, que es preciso analizar con mayor profundidad lo decidido en el proveído de 12 de febrero de 2021 que decretó la nulidad, dado que hubo una extralimitación al haberse dotado de validez lo actuado antes del 27 de julio de 2020, cuando existe una prohibición para el nuevo juez de dictar sentencia sin escuchar los alegatos de conclusión, anomalía que no está saneada ni convalidada.

Mostró su desacuerdo por el hecho de resolverse su pedido de nulidad inicial en la sentencia, sin observancia de los parámetros legales, ello es, formar cuaderno separado y correr traslado del incidente antes de ser proferido el fallo, lo que en adición permitía controlar la decisión mediante los recursos del caso. Dijo que antes de la emisión de la sentencia impugnada se

allegó por igual solicitud de amparo de pobreza y otra de impedimento, las que tampoco debieron decidirse en el mismo fallo, y aseguró la demandante que sus memoriales, en cuanto han expresado aspectos cruciales como lo relativo a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial y lo referente a la notificación del convocado, han quedado sin respuesta. Así, se propuso desarrollar de manera pormenorizada cada uno de los enunciados aspectos, con lo cual dejó sustentada su súplica.

3. En su oportunidad la parte no recurrente guardó silencio frente al recurso.

CONSIDERACIONES

Destáquese en primer lugar que acorde con la previsión contenida en el artículo 331 del C.G.P. la decisión combatida es pasible de examen por vía del recurso de súplica, como quiera que se trata de aquélla que resolvió decretar la nulidad del proceso en segunda instancia, determinación que por su naturaleza sería apelable al tenor del numeral 6° del artículo 321 de tal codificación.

Dicho lo cual, se advierte con prontitud que el auto fustigado por aquella vía se confirmará en su integridad, pues estaban ciertamente colmados los presupuestos legales, jurisprudenciales y fácticos para proceder al decreto de la comentada nulidad procesal, sin que los argumentos vertidos por la actora inconforme lleven a variar el sentido y alcance de la decisión judicial dictada ni haya lugar a dispensar medidas adicionales frente al trámite del pleito, ello, según las razones que enseguida pasan a exponerse.

De manera preliminar se observa por esta Sala de Decisión que el supuesto normativo que consagra el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y que determina la pérdida de competencia del funcionario judicial, venía objetivamente configurado en este asunto, ello es, había transcurrido más de un año desde el momento en que el demandado se notificó del auto de admisión de la demanda -lo que aconteció el 26 de febrero de 2019- y la fecha de emisión de la sentencia de primer grado -4 de agosto de 2020-, sin pasar por alto que estaban dados esos otros condicionantes que la doctrina jurisprudencial ha enlistado para proceder al decreto de la nulidad y la consecuente pérdida de competencia.

A propósito de lo último se tiene que en efecto dentro del juicio medió solicitud de la parte actora encaminada a que se invalidara lo actuado antes de que se emitiera la decisión de primer grado, sumado a que no se advierten maniobras de las partes a las que se les pueda atribuir la indefinición de la lid, como que tampoco se dispuso la prórroga del término para decidir, aspectos que fueron examinados adecuadamente en el auto fustigado y con miramiento de la jurisprudencia consolidada en la materia, debiéndose acotar que tampoco reproche la decisión en examen en cuanto desestimó la posibilidad de saneamiento del vicio estructurado por haberse emitido sentido del fallo antes de deprecarse la nulidad de la actuación.

Bien vistas las cosas, la inconformidad de la recurrente está más guiada a fustigar de la nulidad, el momento desde el cual se decretó y, puntualmente, la validez que el magistrado sustanciador le impartió a las actuaciones precedentes, empero, en ese aspecto su cuestionamiento deviene por igual infundado, porque el instante desde el cual operó la nulidad se fijó al tenor de la sub-regla de derecho que emana del fallo C-128 de 2018 de la

Corte Constitucional, ello es, atendiendo el momento exacto en el cual se reclamó la invalidez del trámite.

Desde luego que por las particularidades que se han encontrado en el desarrollo de la presente actuación judicial y por la manera en que correspondió decretar la nulidad, ha quedado indemne y con validez la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de julio de 2019, sin embargo, ello no equivale a entender que no debe surtir de nuevo una de las fases especiales que comprende ese acto procesal, a saber, la de escuchar los alegatos de cierre de los contendores, etapa cuyo agotamiento es de suyo imperativa para el nuevo juez que entre a zanjar en primera instancia la lid, so pena de incurrir en el vicio que previene el numeral 7° del artículo 133, algo que naturalmente deberá ser apreciado en su momento y que por tratarse de un aspecto que aún no ha tenido lugar, se muestra incapaz de provocar siquiera la variación de la decisión en estudio.

Por lo demás, es del caso precisar que el proveído que hoy por hoy es controvertido por la suplicante, se contrajo no más que declarar configurada la nulidad que dimana del artículo 121 y a regular sus consabidos efectos, ergo, el análisis de cualquier aspecto de la contienda que escape de ese ámbito definitorio no resulta procedente en este instante, lo que viene bien recordar toda vez que la parte actora ha pretendido suscitar pronunciamientos sobre distintos aspectos de la controversia que, o deben ser atendidos y controvertidos en la primera instancia -si acaso perviven omisiones respecto a los mismos-, o se corresponden con aspectos de fondo del asunto *sub-júdice*, todo lo cual sella la suerte adversa de la súplica que ha sido impulsada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve, confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas.

Por secretaría devuélvase la actuación al ponente para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ